

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ4-2016-0056**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA
COORDINADOR ZONAL No. 4****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TÍTULO HABILITANTE**

El concesionario Pedro Ignacio Solórzano García, cuenta con la autorización del Estado Ecuatoriano para instalar, operar y explotar un sistema de audio y video para servir al Cantón Jama, Provincia de Manabí, con un plazo establecido en el Contrato de Autorización en su Cláusula Quinta y en concordancia con el artículo 9, reformado de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión, la autorización para la explotación del servicio tiene una duración de diez años.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0206-M, de fecha 13 de julio de 2015, el Ing. Juan Carlos Campoverde Ganchala - Profesional Técnico 1 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite Informe Técnico IT-CZ4-C-2016-0024, de fecha 29 de enero de 2016, concluye: *"El sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE PLUS JAMA" del concesionario Solórzano García Pedro Ignacio, que sirve al cantón JAMA, provincia de Manabí, no ha cumplido con la entrega de la información requerida por el ex CONATEL mediante la Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013 de 29 de agosto de 2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 088 de 25 de septiembre de 2013, relacionada a la presentación de formularios así como diagramas geo referenciados en forma física y en formato digital establecidos por la ex SENATEL"*.

1.3. ACTO DE APERTURA

El día 09 de septiembre de 2015, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 017-2015-CZ4, notificado al concesionario Pedro Ignacio Solórzano García, el día 15 de septiembre de 2015, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0119-OF, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna - Coordinador Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En el nombrado Acto de Apertura No. 017-2015-CZ4, se consideró en lo principal lo siguiente:

Mediante Informe Jurídico IJ-IMVS-2015-017, de fecha 02 de septiembre de 2015, la Unidad Jurídica estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Pedro Ignacio Solórzano García, para lo cual realiza el análisis del Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0251, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"(...) El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta Pedro Ignacio Solórzano García.

Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0251, de fecha 01 de julio de 2015, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0206-M, de fecha 13 de julio de 2015, la Unidad de Control Técnico de la Coordinación Zonal 4, de la ARCOTEL, concluye que:

- *"El sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE PLUS JAMA" del concesionario Solórzano García Pedro Ignacio, que sirve al cantón JAMA, provincia de Manabí, no ha cumplido*

con la entrega de la información requerida por el ex CONATEL mediante la Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013 de 29 de agosto de 2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 088 de 25 de septiembre de 2013, relacionada a la presentación de formularios así como diagramas geo referenciados en forma física y en formato digital establecidos por la ex SENATEL”.

En orden al antecedente, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los informes técnico y jurídico antes indicados el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción antes mencionada al haber vulnerado las disposiciones antes citadas infracción que de comprobarse su cometimiento sería sancionado conforme lo indicado anteriormente”.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

Art. 5° DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES:

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No., de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Delegación de facultades constante en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma Ibídem, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

b.- Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

Numeral 16.- “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos” (Lo sombreado y resaltado me pertenece).

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

“Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:

1.- Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”

“Artículo 122.- Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

NORMAS RELACIONADAS

Artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** “El control y régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley, no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes (...).”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El concesionario Pedro Ignacio Solórzano García, manifiesta en Contestación al Acto de Apertura Nro. 017-2015-CZ4, señala: “Yo, Pedro Ignacio Solórzano García, como Representante Legal del Sistema de Audio y Video por Suscripción concesionado el 21 de julio de 2008 para la ciudad de Jama y que se encuentra vigente, he sido notificado de la apertura de un procedimiento administrativo. De acuerdo a los documentos entregados por ustedes en el Informe Jurídico el Reglamento de Audio y Video por Suscripción se reformó mediante Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012 y señala que en el Art. 8 se agregue un requisito para obtener la concesión o autorización lo cual suponemos rige para lo posterior como principio universal de derecho, ya que cumplí con los requisitos de ley. Sin embargo por esta notificación nos damos cuenta que lo están solicitando para concesiones debidamente autorizados mediante Escritura Pública y que no constituye una simple información sino un requisito adicional considerando que es una modificación al estudio técnico agregándole otros elementos que en nuestro criterio no aportan nada para el servicio final. Sin embargo nos hacen la apertura de un proceso administrativo por no entregar lo solicitado de acuerdo al plazo señalado y que existe una presunta infracción que se sancionada de acuerdo al Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Con respecto a esto agradecería se sirva archivar dicho proceso puesto que se pretende sancionar un presunto hecho aplicando una Ley que se aprobó y publicó en forma posterior, es decir, en febrero del año 2015. Consecuentemente se hace necesario que se nos garantice la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en Normas jurídicas previas. Igualmente el Código Civil señala en el Art. 7 que “la ley no dispone sino para lo venidero”.

PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZ4-C-2015-0251 de fecha 01 de julio de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0206-M, de fecha 13 de julio de 2015.

PUEBAS DE DESCARGO

- Fundamentos de hecho y de derecho en su contestación al Acto de Apertura Nro. 017-2015-CZ4.

3.2. MOTIVACIÓN

El ámbito de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es la de aplicar a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores y usuarios. La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responde a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia. El Estado es responsable de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, de los servicios públicos y entre esa provisión de los servicios públicos se encuentra las telecomunicaciones, responsabilidad y control que lo efectúa o realiza a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que se le atribuye un Régimen Sancionatorio y esta a su vez se le atribuye Potestad Sancionadora que puede ser iniciada de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción (Art. 125 L.O.T). El Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0251, de 01 de julio de 2015, señala: "El sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE PLUS JAMA" del concesionario Solórzano García Pedro Ignacio, que sirve al cantón JAMA, provincia de Manabí, no ha cumplido con la entrega de la información requerida por el ex CONATEL mediante la Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013 de 29 de agosto de 2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 088 de 25 de septiembre de 2013, relacionada a la presentación de formularios así como diagramas geo referenciados en forma física y en formato digital establecidos por la ex SENATEL". El artículo 5-E de la derogada Ley Radiodifusión y Televisión establecía: "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: b) Expedir los reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dicho organismo y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran; y c) Aprobar el Plan Nacional de Distribución de frecuencias para radiodifusión y televisión o sus reformas..."; además el Decreto Ejecutivo Nro. 8 en los artículos 13 y 14 se dispone fusión del Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL; así como: "Las competencias, atribuciones y funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidos al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias". En virtud de las competencias establecidas mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, expide la Resolución Nro. RTV-443-20-CONATEL-2013 de 29 de agosto de 2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 088 de 25 de septiembre de 2013 en el cual se resolvió para los sistemas de audio y video por suscripción: "**ARTÍCULO CUATRO.- Los concesionarios** los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, en el plazo de un (1) año a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Resolución deberán presentar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Los formularios aprobados en el Artículo 3 de la presente Resolución, así como los diagramas geo referenciados en forma física y en el formato digital que establezca la SENATEL para el efecto, los cuales **deberán cumplir con las disposiciones de la Norma Técnica de Soterramiento y la de Ordenamiento de Cables.** Adicionalmente, el concesionario deberá presentar el permiso o certificación de disponibilidad para el tendido de redes de distribución o de colectividad, haciendo uso de postes de manera excepcional y temporal, y usando prioritariamente infraestructura soterrada tales como canales, ductos, derechos de vía, según corresponda, de los organismos competentes para el efecto, respetando las disposiciones y ordenanzas establecidas por dichos organismos" (Lo resaltado fuera del texto original). La Ley Orgánica de Telecomunicaciones fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 del 18 de febrero de 2015, es decir con posterioridad a la fecha de la comisión de la infracción. Al respecto la Coordinación Técnica de Control mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2015-0272-M de 14 de diciembre de 2015 dispone su aplicación a las Coordinaciones Zonales 2,3,4,5,6 y Oficina Técnica de Galápagos, el informe Jurídico Nro. ARCOTEL-DJCE-2015-0052 de 10 de diciembre de 2015 en el que se concluye: "...las Coordinaciones Zonales de la Agencia de Regulación y

Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en los casos consultados y similares al presente análisis deberán aplicar el procedimiento administrativo sancionador, la infracción, la sanción y la normativa jurídica vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción, sobre aquellas conductas u omisiones a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cuyo control sea posterior a la entrada en vigencia de la LOT". (Lo resaltado fuera del texto original).

En ese sentido, resulta evidente que al momento de la comisión de la infracción así como en la fecha de expedición de la Resolución Nro. RTV-443-20-CONATEL-2013 de 29 de agosto de 2013, se encontraba vigente la Ley de Radiodifusión y Televisión; asimismo, se debe considerar lo señalado por la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 3, el mismo que señala: "Art. 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". Las entidades del Estado, deben motivar si el incumplimiento acarrea una sanción, ya sea por no contestar, por no presentar pruebas u otras, esta forma de fundamentar la responsabilidad administrativa, puede generar un motivo para que el funcionario o servidor pueda utilizarlo como alegación de su vulneración a su derecho de la debida fundamentación y motivación, y por ende la contravención del debido procedimiento administrativo; pues en efecto de lo que se trata es probar que las imputaciones fácticas han sido cometidas por el procesado, y que tales acciones constituyen faltas, y que estas faltas estén previstas en la Ley; adicionalmente debe quedar sumamente claro los criterios para la graduación de la sanción, para que esta no sea producto de arbitrariedad, y se imponga dentro de los principios de ponderación y la razonabilidad, caso contrario, puede generar la nulidad del acto administrativo. Este Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - Coordinación Zonal 4, se abstiene de sancionar al concesionario Pedro Ignacio Solórzano García, representante del Sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE PLUS JAMA".

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Mediante Informe Jurídico IJ-IMVS-CZ4-2016-0056, de fecha 21 de julio de 2016, en relación a lo manifestado por el concesionario Pedro Ignacio Solórzano García, referente a: "El sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE PLUS JAMA" del concesionario Solórzano García Pedro Ignacio, que sirve al cantón JAMA, provincia de Manabí, no ha cumplido con la entrega de la información requerida por el ex CONATEL mediante la Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013 de 29 de agosto de 2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 088 de 25 de septiembre de 2013, relacionada a la presentación de formularios así como diagramas geo referenciados en forma física y en formato digital establecidos por la ex SENATEL". Respecto a: "Yo, Pedro Ignacio Solórzano García, como Representante Legal del Sistema de Audio y Video por Suscripción concesionado el 21 de julio de 2008 para la ciudad de Jama y que se encuentra vigente, he sido notificado de la apertura de un procedimiento administrativo. De acuerdo a los documentos entregados por ustedes en el Informe Jurídico el Reglamento de Audio y Video por Suscripción se reformó mediante Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012 y señala que en el Art. 8 se agregue un requisito para obtener la concesión o autorización lo cual suponemos rige para lo posterior como principio universal de derecho, ya que cumplí con los requisitos de ley. Sin embargo por esta notificación nos damos cuenta que lo están solicitando para concesiones debidamente autorizados mediante Escritura Pública y que no constituye una simple información sino un requisito adicional considerando que es una modificación al estudio técnico agregándole otros elementos que en nuestro criterio no aportan nada para el servicio final. Sin embargo nos hacen la apertura de un proceso administrativo por no entregar los solicitado de acuerdo al plazo señalado y que existe una presunta infracción que se sancionada de acuerdo al Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Con respecto a esto agradecería se sirva archivar dicho proceso puesto que se pretende sancionar un presunto hecho aplicando una Ley que se aprobó y publicó en forma posterior, es decir, en febrero del año 2015. Consecuentemente se hace necesario que se nos garantice la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en Normas jurídicas previas. Igualmente el Código Civil señala en el Art. 7 que "la ley no dispone sino para lo venidero". A lo expuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en la Disposición Transitoria Tercera determina: "Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación

anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción". La normativa legal transcrita guarda relación con el principio constitucional ya señalado, puesto que la información mediante la cual se puso en conocimiento sobre la infracción incurrida por el concesionario corresponde al oficio Nro. SENATEL-DGGST-2014-1405-OF, de 30 de octubre de 2014, es decir con anterioridad a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Es así como estricto cumplimiento de la Normativa constitucional así como la Ley propia de la materia mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DJCE-2016-0008-M, de 6 de enero de 2016, se señaló: "1. En los casos de juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al 18 de febrero de 2015, fecha en la que se publicó la LOT en el Registro Oficial, se seguirá el procedimiento previsto en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de comisión de la infracción. Igual tratamiento debería darse para los casos de las presuntas infracciones cometidas antes de la vigencia de la LOT, pero que son reportadas en los informes técnicos después de la citada Ley". Por tal razón se recomienda al servidor público encargado de resolver los procedimientos administrativos sancionadores del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - Coordinación Zonal 4, se abstenga de sancionar al concesionario Pedro Ignacio Solórzano García.

RESUELVE:

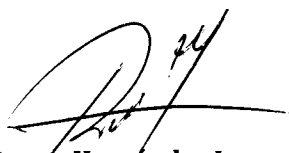
Artículo 1.- De conformidad con el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador.- "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán d eficacia jurídica.- La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". Esta Unidad Desconcentrada - Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, SE ABSTIENE DE SANCIONAR AL CONCESIONARIO PEDRO IGNACIO SOLÓRZANO GARCÍA, ordenándose el archivo del procedimiento.

Artículo 2.- NOTIFICAR, esta Resolución al concesionario Pedro Ignacio Solórzano García cuyo Registro único de Contribuyentes RUC es el Nro. 1306809755001, en su domicilio ubicado en Av. 20 de marzo S/N y calle Newton Cevallos Esquina, del Cantón Jama de la Provincia de Manabí.


Artículo 3.- ARCHÍVESE, el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 017-2015-CZ4, en contra del concesionario Pedro Ignacio Solórzano García, representante del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "CABLE PLUS JAMA".

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Portoviejo, a los 09 días de agosto de 2016.



Ing. Roque Hernández Luna
COORDINADOR ZONAL 4
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
MANABÍ - ECUADOR